



OK

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 00138-2017-Q/TC
SAN MARTÍN
CARLOS EDUARDO ALVARADO
SAN MARTÍN Y OTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO



El recurso de queja presentado por don Carlos Eduardo Alvarado San Martín y doña Martha Esther Arévalo de Alvarado contra la Resolución 7, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en el Expediente 00707-2016-0-2208-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por los quejosos contra la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), y su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00138-2017-Q/TC
SAN MARTÍN
CARLOS EDUARDO ALVARADO
SAN MARTÍN Y OTRA

queja anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, se advierte que los recurrentes no han cumplido con anexar las siguientes piezas procesales:
- Copia certificada por abogado de la resolución de segunda instancia o grado objeto de recurso de agravio constitucional.
 - Copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado objeto de recurso de agravio constitucional.
 - Copia certificada por abogado del recurso de agravio constitucional. ✓

Por tanto, debe requerírseles la subsanación de tal omisión, a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Por tanto, ordena a los recurrentes subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:



NORA FERNÁNDEZ LAZO
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL